PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, veintiocho de octubre de 2026.

NULIDAD DE OPERACIONES BANCARIAS PROCEDENTE, AL RESULTAR INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO DE LA ACTORA EN SU REALIZACIÓN.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	******** *******
Parte demandada.	***** ******** ** ******* ********* ******** ********** *** ***** ********** ******* por conducto de su apoderado ********* ********* ****** *******.
Cuenta bancaria.	Denominada ********** **********
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 692/2026, promovido por la actora contra la demandada; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta del crédito que fue aperturado y abonado a la cuenta ********** por el “Banco” sin su autorización, ni consentimiento; la cancelación de este (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como consecuencia del crédito reclamado
B) La nulidad absoluta de los cargos efectuados y aplicados por el “Banco” sin su autorización, ni consentimiento, a la cuenta número **********; la cancelación de estos (como consecuencia o efecto de la nulidad) así como al reembolso de la cantidad de $********** (****** ******* * ***** *** ********** ***** ****** ****** *********), reembolso que deberá realizar la institución de crédito en cualquiera de las formas establecidas en el contrato de servicios bancarios celebrado entre las partes
C) El pago de intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre $**********.
D) El pago de los gastos y costas

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

Versión Pública

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706e662f65be6633000000000000001856d
17/05/29 1042:52

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 692/2026; se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la enjuiciada; quien dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre operaciones bancarias efectuadas con cargo a una cuenta de depósito, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La actora tiene legitimación activa en la causa, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece en su calidad de titular de la cuenta en donde se efectuaron las operaciones bancarias impugnadas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

- Que celebró con la institución bancaria demandada un contrato de servicios bancarios y de banca electrónica, correspondiente a la cuenta número **********, con número de cliente ********.
- Que no cuenta con los contratos celebrados con la demandada ni con las constancias de los folios de aclaración correspondientes, por lo que el 17 de agosto de 2026 solicitó copias certificadas de dichos documentos, sin que le fueran proporcionadas.
- Que el 25 de julio de 2023 tuvo conocimiento de las operaciones que reclama, al consultar el saldo de su cuenta y percatarse de que no aparecía el dinero que había depositado, por lo que solicitó hablar con un ejecutivo, quien le informó que su cuenta había sido afectada por un acto de robo.
- Que obtuvo ayuda en la sucursal y comunicó los hechos a los teléfonos de atención telefónica de la demandada, donde le proporcionaron el número de aclaración **********.
- Asimismo, manifestó que el 28 de julio de 2023 la institución bancaria declaró improcedente su aclaración, lo que le fue informado mediante correo electrónico.
- Que las operaciones que se realizaron sin su consentimiento fueron las siguientes:

  a) Un crédito por la cantidad de $*********, registrado el 25 de julio de 2023, bajo el concepto de depósito por traspaso.

  b) Una transferencia interbancaria por la cantidad de $**********, efectuada el 25 de julio de 2023, a favor de ********** ********* ******** ** **** , con clave de rastreo ********** y referencia *******.
- Que la cantidad reclamada de $********** resulta de restar los $********* correspondientes al crédito que afirma fue aperturado sin su consentimiento, a los $********** transferidos.
- Que no autorizó las operaciones controvertidas y que la institución bancaria no le ha realizado ningún pago o reembolso ni le ha dado respuesta a su reclamación.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

ejerce la acción de nulidad absoluta de operaciones bancarias, sustentada en que la redisposición del crédito de nómina, así como la transferencia electrónica no fueron solicitadas ni autorizadas por ella; es decir, que no otorgó su consentimiento para la realización de dichos actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

MARCO NORMATIVO. NULIDAD DEL CRÉDITO CON CARGO A LA CUENTA BANCARIA. Sobre nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que cuando la autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP) y **el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.**

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001956d
17/05/29 10:42:52

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que la operación fue realizada con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro siguiente: *"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL*

pJF-Versión Pública

(NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

MARCO NORMATIVO. Sobre la nulidad de transferencias bancaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente: *"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD".*

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663300000000000000001956d
17/05/29 10:42:52

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de

Versión Pública

destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,

d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia, es a las instituciones bancarias demandadas a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar la transferencia materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que las demandadas aporten al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que aporten el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de la operación electrónica, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien le corresponde demostrar que el accionante solicitó el crédito y realizó las transferencias controvertidas materia de la litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES:

De la actora:

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662656a6633000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

I. Contrato de servicios bancarios de la cuenta **********.
II. Contrato de banca electrónica de la cuenta **********.
III. Estado de cuenta de la cuenta ********** del periodo de 21 de julio al 20 de agosto de 2023.
IV. Escrito de solicitud de documentos de 17 de agosto de 2026 que presentó la actora ante la demandada.
V. Constancias de la aclaración folio **********
VI. Instrumental de actuaciones.
VII. Presuncional legal y humana.

En el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (folio 10315), amplió el interrogatorio en caso de que fuese admitida la pericial en informática ofrecida por la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales consistentes en:
   a) La Solicitud Única *******, de 19 de junio de 2012, que dio origen a la cuenta con número de contrato **********
   b) Carátula de la cuenta de depósito **********
   c) Solicitud/contrato de crédito de nómina con re-disposición de 13 de marzo de 2019 que originó el crédito de nómina **********
   d) Acuse de entrega de netkey móvil
2. Bitácora transaccional de la cuenta de la parte actora.
3. Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta ********** del periodo de julio de 2023 a febrero de 2024.
4. Copia certificada de los estados de cuenta del crédito de nómina materia de la litis.
5. Copia certificada de los registros informáticos de la cuenta de la parte actora.
6. Instrumento público *******.
7. Confesional a cargo de la actora
8. Ratificación del escrito de demanda
9. Pericial en materia de informática y sistemas de computación.
10. Presuncional legal y humana.

ACUERDOS.

Versión Pública

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706e6626f65ba6633000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

<u>En relación al requerimiento</u> formulado a la demandada en auto admisorio (hechos I y II, así como en el apartado de pruebas identificadas con los números romanos I, II, III y V p), exhibió:

- La Solicitud Única *******, de 19 de junio de 2012, que dio origen a la cuenta con número de contrato **********
- Carátula de la cuenta de depósito **********
  Manifestó que dada la fecha de la contratación los anteriores documentos hacen las veces de Contrato de Banca Electrónica.
- Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta ********** del periodo de julio de 2023 a febrero de 2024.
- Instrumento notarial ******* del que se desprenden las facultades de la persona que certificó dichos documentos, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA".*

No exhibió:

1. Constancias de la aclaración folio **********

Por tanto, tomando en consideración que las partes fijaron como hecho no controvertido la existencia de la reclamación se tuvo cumplido el requerimiento formulado a la demandada por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en su contra (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

<u>A la parte actora le fueron admitidas</u>:

- Documentales de los números I a V (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

<u>A la demandada le fueron admitidas</u>:

- Documentales números 1 al 6 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Pericial en informática (1390 bis 46 CC).

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

ESTUDIO DE FONDO

Con base en dicho caudal probatorio, se determina que las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar demostradas:

a) La relación contractual existente entre las partes, lo cual quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hechos no controvertidos a que llegaron las partes en audiencia preliminar.

b) La existencia de las operaciones controvertidas, quedó demostrada con:

- El acuerdo sobre hechos no controvertidos a que llegaron las partes en audiencia preliminar.
- Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta ********** del periodo de julio de 2023 a febrero de 2024.
- Bitácora transaccional de la cuenta de la parte actora.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó demostrada con:

De las pruebas documentales exhibidas por la parte demandada, probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, se acredita la existencia del crédito y la transferencia bancaria controvertida, pero no así la voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas.

Una vez señalado lo anterior, es menester señalar que en la tesis I.3o.C.264 C (10a.), visible en el Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2918, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2918, registro electrónico 2014545, de rubro: *"FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE"*, se establece que en términos de los artículos 893 y 974 del Código de Comercio y las reglas 25, 66 y 77 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre las firmas electrónicas, así como la Guía para su Incorporación al

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 1042:52

Versión Pública

Derecho Interno, el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales, ya que los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares y que obstaculiza el perfeccionamiento del acto jurídico mediante la firma autógrafa.

En consecuencia, para considerar fiable una firma electrónica debe reunir los requisitos siguientes, que:

a) Los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante;
b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
c) Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y,
d) Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Por tanto, ésta resulta fiable y es una fuente válida y cierta de obligaciones para los tarjetahabientes, cuando satisface los requisitos para su creación a menos que se demuestre que el proceso que le dio origen la hace vulnerable.

Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que las operaciones reclamadas se efectuaron a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Hasta este punto, no se encuentra controvertido que la institución bancaria aportó los elementos probatorios necesarios para

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

acreditar que las operaciones analizadas tildadas de nulas fueron realizadas.

Ahora bien, de la citada jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de igual manera se desprende que cuando en la contestación a la demanda, la institución bancaria demandada expone que las operaciones reclamadas fueron realizadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica del cuentahabiente que generó folios que demuestran la existencia, así como la validez de cada operación y exhibe copia certificada del voucher o log de transacciones que contiene la manifestación de que el cargo fue autorizado con firma electrónica, debe señalarse que el banco emisor asume la carga probatoria de la validez de los cargos realizados y arroja al tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma, por lo que debe probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente, es decir, sin la utilización de la firma electrónica o mediante ésta, por persona distinta al cliente, sin su autorización y que dio aviso a la demandada del robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los dispositivos de seguridad, incluyendo la firma electrónica, ya que el cargo genera la presunción legal del consentimiento en la operación.

Ahora bien de las probanzas ofrecidas por la demandada consistentes en Solicitud Única *******, de 19 de junio de 2012, que dio origen a la cuenta con número de contrato **********, carátula de la cuenta de depósito ********** , solicitud/contrato de crédito de nómina con re-disposición de 13 de marzo de 2019 que originó el crédito de nómina **********, acuse de entrega de netkey móvil, Bitácora transaccional de la cuenta de la parte actora, copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta ********** del periodo de julio de 2023 a febrero de 2024, copia certificada de los estados de cuenta del crédito de nómina materia de la litis, copia certificada de los registros informáticos de la cuenta de la parte actora e instrumento público *******, probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, se acredita la existencia de las operaciones bancarias, la relación contractual, así como las facultades de la

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ae66330000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

persona que certificó las documentales, pero no así la voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas.

Por cuanto hace a las Bitácora transaccional de la cuenta de la parte actora, copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta 93056079593 del periodo de julio de 2023 a febrero de 2024, copia certificada de los estados de cuenta del crédito de nómina materia de la litis, exhibidos como pruebas por la institución bancaria de las que se desprenden los cargos controvertidos, aun cuando se encuentran certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, resultan insuficientes para demostrar que la cuentahabiente realizó las operaciones controvertidas.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), citada previamente, la sola exhibición de la bitácora, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos y que no se violaron las medidas de seguridad del Banco, no son suficientes para acreditar la validez de las transacciones, dado que se trata únicamente de un medio informativo sobre el sistema de la enjuiciada.

Además, debió acreditar que esos procedimientos cumplieron con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, y que el sistema en sí mismo no fue alterado por agente externo.

Ahora bien, a fin de dar pleno valor probatorio a las documentales antes referida la demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática, la que se desahogó con el dictamen emitido por el especialista ******* ****** *********, a fin de demostrar si la parte actora solicitó el crédito controvertido y las operaciones materia de análisis y en audiencia de juicio expuso sus conclusiones, siendo las siguientes:

PRIMERA.- Que las operaciones materia de la litis (redisposición del Crédito de Nómina por $********* (09:57:19, aut. ******), alta de la cuenta destino CLABE ****************** con límite de $******* (09:58:43) y transferencia SPEI por $********** (09:59:03, aut. ******, clave de rastreo ******************), se realizaron el 25 de julio de 2023 en una sola sesión de 5 minutos 44

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

segundos de la aplicación ********** Móvil, iniciada a las 09:55:06 y cerrada a las 10:00:50.

SEGUNDA.- Que las tres operaciones se autorizaron con la firma electrónica de la parte actora: inicio de sesión con su Identificador de Usuario (número de cliente ********, de ocho caracteres) y su contraseña (Factor de Autenticación Categoría 2), y clave dinámica de un solo uso del Netkey Móvil ID ********** ********** (Categoría 3) en cada operación; ese Netkey fue asignado a la actora el 12 de enero de 2022 bajo acuse firmado con el celular ** **** **** (C5); su activación quedó registrada el 02 de junio de 2022 con el celular terminación *** (C7/C8); su identificador es el mismo en la activación y en las tres operaciones, y éstas se realizaron desde el teléfono **** **** ***** con el que se operó la cuenta en todas las sesiones de julio de 2023.

TERCERA.- Los parámetros de identidad digital de las operaciones —dispositivo, token, dirección IP ********** (********** ****** ** ******), coordenadas GPS, canal y horario— coinciden con los de las sesiones no controvertidas de la actora del 14, 22 y de la misma mañana del 25 de julio de 2023.

Que no existe en los registros huella de otro dispositivo, otro token, VPN, enrolamiento nuevo, restablecimiento de contraseña ni sesiones concurrentes, y no hay intentos fallidos de inicio de sesión antes de las operaciones.

CUARTA.- Que no existe evidencia ni indicio técnico de vulneración de los sistemas de banca electrónica del banco ni de que la información confidencial de la cliente haya sido comprometida o de que un tercero la suplantara.

Que los datos de cada operación son idénticos en la bitácora transaccional, el Sistema de Clientes, los estados de cuenta del depósito y del crédito, el comprobante de pago y el Comprobante Electrónico de Pago obtenido del portal de Banco de México, que reproduce la confirmación de abono de la institución receptora.

QUINTA.- Que la bitácora transaccional exhibida es auténtica, íntegra y coincide con la información original de los sistemas del banco; cumple los requisitos del artículo 316 Bis 15 de

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

la CUB; que se reproduce en dos extracciones de fechas distintas; y el archivo nativo analizado conserva el hash ******* **********.

SEXTA.- Que en las operaciones concretas el sistema del banco operó conforme a la CUB: identificador único, dos factores de las categorías exigidas en cada etapa, registro previo de la cuenta destino con segundo factor y límite fijado por la usuaria, confirmación previa, comprobantes, control de sesión, confidencialidad de contraseñas, monitoreo y bitácoras.

Que el periodo de espera de treinta minutos para cuentas destino no es aplicable a las registradas por banca móvil con clave dinámica, por excepción expresa del artículo 314 de la CUB.

Que en cuanto a las notificaciones, éstas se dirigen al medio que el usuario registre al contratar el servicio de notificaciones; que conforme a lo manifestado por la demandada, la actora no tenía contratado ese servicio ni registrado medio de notificación alguno, por lo que no existía destino técnico para las alertas (reactivos 38 y 39).

SÉPTIMA.- Que los sistemas de banca electrónica de la demandada son fiables respecto de las operaciones concretas: exactos (montos, cuentas y claves idénticos en todas las fuentes y saldo resultante aritméticamente correcto), consistentes, disponibles (información recuperada íntegra más de tres años después), íntegros y trazables desde el inicio de sesión hasta el abono confirmado por la institución receptora a través del CEP.

OCTAVA.- Que desde el punto de vista técnico, existen elementos suficientes para atribuir las operaciones a la firma electrónica de la parte actora, cuyos factores le fueron asignados de manera exclusiva y bajo su responsabilidad de custodia, y no existe base técnica para su repudio.

Que la informática forense acredita el uso de las credenciales y del dispositivo de la actora; la identidad de la persona física que operó el teléfono no es un dato que registre sistema alguno sin factor biométrico, y no hay indicio de que el teléfono o las claves estuvieran

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663000000000000000001856d
17/05/25 10:42:52

PJF - Versión Pública

en poder de un tercero. La calificación jurídica del consentimiento, de la validez de las operaciones y de la procedencia del desconocimiento corresponde al órgano jurisdiccional.

NOVENA.- Que existen medios fraudulentos —phishing, smishing, vishing, malware, SIM swap, ingeniería social— que permiten a terceros obtener las credenciales del propio usuario y operar en su nombre; todos operan sobre el usuario o su dispositivo, no sobre los sistemas del banco, y cada uno deja huellas características que se buscaron en los registros del caso sin encontrarlas.

Analizado el dictamen pericial en informática, se determina que el mismo es insuficiente para demostrar la existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones objetadas.

Para robustecer lo anterior, debe precisarse:

En el presente juicio la parte actora pretende la nulidad de una redisposición de crédito de nómina por la cantidad de $*********, así como de una transferencia electrónica por $**********, realizadas el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante banca móvil, al sostener que no otorgó su consentimiento para su realización.

En primer término, se destaca que el especialista en el dictamen examinó tanto la redisposición del crédito de nómina como el registro de la cuenta destino y la transferencia interbancaria controvertida, para lo cual analizó las documentales exhibidas en autos, así como la información obtenida de los sistemas informáticos de la institución bancaria demandada.

En efecto, el especialista señaló que el trece de octubre de dos mil veintiséis se constituyó en las instalaciones de la demandada ubicadas en ***** **** ******* ******** ******** ****** ******* ****** ** ******, donde fue atendido por personal de la institución bancaria, a través del cual se realizaron consultas de la bitácora transaccional y de los registros del sistema de clientes.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

Asimismo, precisó que observó en pantalla la información consultada, sin operar directamente los equipos, y que efectuó un cotejo entre las bitácoras obtenidas, los registros informáticos y las documentales exhibidas por la demandada.

Con base en dichos elementos, el perito concluyó que las operaciones materia de controversia se realizaron en una sola sesión de banca móvil, mediante el identificador de usuario, contraseña y NetKey Móvil asociados a la parte actora, sin que encontrara evidencia técnica de vulneración de los sistemas bancarios o de suplantación de identidad.

Sin embargo, aun cuando el especialista identificó los mecanismos de autenticación utilizados para realizar las operaciones controvertidas, ello no resulta suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de todos los procedimientos de seguridad exigidos por las disposiciones normativas aplicables.

Una vez establecido lo anterior, la fracción I del artículo 90 Bis del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Artículo 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

[…]"

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene la información que autoriza o instruye a una institución bancaria a realizar una transferencia electrónica se presume enviado por el emisor cuando el destinatario aplica adecuadamente el procedimiento acordado previamente con aquél.

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad del sistema utilizado, es necesario conocer el procedimiento convenido entre las partes para el envío y recepción de mensajes de datos, así como verificar que las operaciones se realizaron mediante los mecanismos de identificación y autenticación correspondientes, con observancia de las disposiciones normativas aplicables.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF-Versión Pública

Así, corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar los términos o procedimientos acordados para la realización de operaciones electrónicas, a efecto de tener certeza de que éstas se efectuaron mediante el uso de los elementos de seguridad correspondientes, que el sistema electrónico utilizado es fiable y que no fue vulnerado durante la realización de las operaciones impugnadas.

Lo anterior, debido a las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de impugnación de operaciones electrónicas, pues, por regla general, el conocimiento técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad los detentan las instituciones bancarias, dado que disponen de los sistemas mediante los cuales se realizan dichas operaciones.

Por tanto, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, corresponde satisfacer dicha carga a la parte que dispone de los medios de convicción, en tanto puede producirlos o aportarlos al proceso con mayor facilidad para que el juzgador se encuentre en posibilidad de valorarlos.

En efecto, si la institución bancaria demandada afirmó que las operaciones cuestionadas se realizaron mediante la utilización del identificador de usuario, contraseña y NetKey Móvil que la parte actora estaba obligada a resguardar, le corresponde acreditar no sólo el empleo de tales mecanismos de autenticación, sino también la observancia de los procedimientos normativamente exigidos para demostrar la fiabilidad de las operaciones controvertidas.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de informática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Versión Pública

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

En ese sentido, debe destacarse que la parte demandada exhibió la Solicitud Única *******, de diecinueve de junio de dos mil doce, la carátula de la cuenta de depósito y el acuse de entrega del dispositivo NetKey Móvil, documentales que fueron consideradas por el especialista para emitir su opinión técnica.

Sin embargo, de dichas constancias no se advierte estipulación expresa que permita establecer las condiciones acordadas respecto del servicio de notificaciones de operaciones electrónicas, ni que la parte actora hubiera rechazado dicho servicio o elegido determinados medios de comunicación para recibir los avisos correspondientes.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, con registro digital 2003122, de rubro:

"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR."

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, mediante la cual proporcionan al juzgador elementos para comprender determinados hechos cuyo conocimiento requiere una preparación especializada.

El perito, a través de sus conocimientos, ilustra al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan a su conocimiento ordinario; sin embargo, corresponde a este último examinar los fundamentos, metodología y conclusiones de la opinión técnica, así como determinar el alcance demostrativo que debe reconocérsele.

Por tanto, el valor probatorio de un peritaje depende de que se encuentre debidamente fundado, sea claro y no dogmático, y de que las conclusiones expuestas encuentren sustento en los elementos objetivos examinados por el especialista.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

Así, un dictamen debidamente sustentado exige una explicación suficiente de los procedimientos empleados para alcanzar sus conclusiones y de los elementos técnicos que permiten corroborarlas, de manera que el juzgador se encuentre en condiciones de apreciar razonadamente su eficacia probatoria.

En el caso, se considera que el dictamen en materia de informática no alcanza eficacia probatoria plena para demostrar el cumplimiento integral de los procedimientos de seguridad exigibles, pues, si bien el especialista examinó los mecanismos de autenticación de las operaciones controvertidas, no corroboró suficientemente lo relativo a las notificaciones previstas en el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Por ello, se advierte que para emitir el dictamen el perito se basó primordialmente en las constancias de autos, las bitácoras transaccionales, los registros de los sistemas bancarios y la información consultada en las instalaciones de la demandada, verificando los mecanismos de autenticación utilizados para la realización de las operaciones impugnadas.

No obstante, al examinar el cumplimiento de las obligaciones de notificación correspondientes al registro de la cuenta destino y a la transferencia electrónica controvertida, el especialista sustentó sus conclusiones en las manifestaciones de la propia institución bancaria, sin acreditar mediante registros técnicos independientes las circunstancias en que se encontraba configurado el servicio de notificaciones de la parte actora.

Por tanto, el dictamen presenta una insuficiencia metodológica en dicho aspecto, pues no se advierte que el especialista hubiera examinado directamente los registros del sistema encargado de generar y enviar las notificaciones, pese a reconocer que tales registros son distintos de las bitácoras transaccionales utilizadas para analizar las operaciones controvertidas.

Ahora bien, de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

"*TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD*", se extraen diversos elementos que permiten examinar la validez de las operaciones realizadas por medios electrónicos.

En ese sentido, este juzgador analiza si el dictamen en materia de informática informa sobre los siguientes elementos:

1. Si la operación controvertida se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sobre este aspecto, el perito señaló que las operaciones controvertidas se realizaron mediante el identificador de usuario de la accionante, su contraseña y una clave dinámica de un solo uso generada mediante el dispositivo NetKey Móvil.

Asimismo, indicó que las operaciones fueron realizadas mediante la aplicación ********** Móvil, desde un dispositivo identificado como **** **** ***** , y que los registros analizados mostraban coincidencia entre los mecanismos de autenticación utilizados y los asociados a la parte actora.

De igual manera, concluyó que no encontró evidencia técnica de vulneración de los sistemas bancarios o de utilización de un dispositivo distinto al identificado en los registros de la cuenta.

2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar la operación.

Sobre este aspecto, el especialista informó que las operaciones materia de controversia se realizaron mediante el ingreso del identificador de usuario, contraseña y clave dinámica del NetKey Móvil asociado a la parte actora.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

Asimismo, identificó el dispositivo utilizado para generar las claves dinámicas, su asignación a la accionante y la coincidencia de su identificador con los registros correspondientes a las operaciones impugnadas.

Por tanto, en este punto, el dictamen sí proporciona información técnica relativa a los mecanismos de autenticación empleados para ejecutar las operaciones controvertidas.

3. Si en dichas operaciones se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, concretamente:

a. Que el mecanismo de autenticación correspondiera al de la cuantía y modalidad de la operación.

b. La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

c. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.

d. Entre otros requisitos que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre estos aspectos, el perito identificó los mecanismos de autenticación utilizados, los registros de las operaciones y el procedimiento de incorporación de la cuenta destino.

En particular, señaló que la redisposición del crédito por $********* se realizó a las 09:57:19 horas; que el registro de la cuenta destino ocurrió a las 09:58:43 horas; y que la transferencia electrónica por $********** se efectuó a las 09:59:03 horas, todas del veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, precisó que entre el registro de la cuenta destino y la transferencia transcurrieron veinte segundos, y consideró que no resultaba aplicable el periodo de espera de treinta minutos previsto en el artículo 314 de las disposiciones citadas, al haberse realizado el registro mediante banca móvil.

Versión Pública

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Sobre este punto, se destaca que el artículo 314, párrafos quinto y último, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito establece que las operaciones podrán efectuarse sin esperar el lapso de treinta minutos, siempre y cuando su monto sea de mediana cuantía, sin que el especialista analizara si la transferencia controvertida se encontraba dentro de ese rango de permisibilidad.

En efecto, el artículo 1 de las disposiciones citadas establece que las operaciones de mediana cuantía son aquellas cuyo importe no excede el equivalente a 1,500 UDIS.

Ahora bien, el valor de la UDI al veinticinco de julio de dos mil veintitrés era de $********, por lo que las cuantías equivalían a las siguientes cantidades:

Fecha	Tipo de cuantía	Monto
25 de Julio de 2023	Micro pagos (70 udis)	*******
	Baja cuantía (250 udis)	* ********
	Mediana cuantía (1500 udis)	**********
	Cuantía superior a las 1500 udis, es decir a partir de 1501	* *********

Fecha operación	Montos	Por tipo
25 de Julio de 2023	**********	Cuantía superior

Así, la transferencia reclamada se encuentra en el rango de cuantía superior, por lo que no se actualizaba el supuesto de excepción para que pudiera realizarse sin esperar el plazo de treinta minutos, aun cuando se hubiera efectuado mediante banca móvil, en términos de los párrafos quinto y último del artículo 314 de las disposiciones citadas.

En consecuencia, dado que la cuenta destino fue registrada a las 09:58:43 horas y la transferencia electrónica se efectuó a las 09:59:03 horas, únicamente transcurrieron veinte segundos, por lo

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba6633000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

que no se observó el periodo mínimo de espera previsto en el citado precepto.

De ahí que la conclusión del especialista, relativa a que no resultaba aplicable dicho plazo por haberse registrado la cuenta mediante banca móvil, sea insuficiente para acreditar el cumplimiento de los procedimientos de seguridad exigidos por la normativa bancaria.

Por otra parte, en relación con la redisposición del crédito de nómina por la cantidad de $*********, el especialista señaló que dicha operación se realizó mediante los factores de autenticación asociados a la parte actora, consistentes en su identificador de usuario, contraseña y NetKey Móvil.

Sin embargo, debe precisarse que la existencia de un contrato de crédito celebrado previamente entre las partes no implica, por sí misma, que la accionante hubiera autorizado la redisposición específica realizada el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, pues se trata de actos distintos cuya existencia y autorización deben examinarse atendiendo a las circunstancias particulares en que fueron realizados.

En ese sentido, al responder la pregunta 20 del cuestionario formulado por la demandada, el especialista señaló que, entre las medidas de seguridad aplicables a una redisposición de crédito mediante banca electrónica, se encuentra la confirmación explícita de la operación antes de ejecutarla, en términos del artículo 316 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

No obstante, al responder la pregunta 45, relativa a la confirmación previa de las operaciones monetarias, el perito explicó que el procedimiento de autorización mediante la aplicación ********** Móvil comprendía la captura de los datos de la operación, su revisión en una pantalla de confirmación y la posterior utilización de una clave dinámica del dispositivo NetKey Móvil.

Versión Pública - PJF

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Para sustentar dicha conclusión, señaló que las bitácoras registraban los datos de las operaciones y el identificador del dispositivo utilizado para autorizarlas.

Sin embargo, el propio especialista reconoció que el diseño de las pantallas de confirmación de la aplicación bancaria correspondientes a julio de dos mil veintitrés se encontraba fuera del alcance de los registros examinados y que su descripción provenía de la información proporcionada por la institución demandada.

De esta manera, si bien el perito identificó los registros correspondientes a la redisposición del crédito y el mecanismo de autenticación utilizado, no explicó de manera individualizada qué información se mostró a la accionante antes de ejecutar dicha operación, particularmente respecto del importe solicitado y las condiciones de la redisposición.

Tampoco identificó evidencia técnica específica de la pantalla o mensaje de confirmación correspondiente a la redisposición controvertida, que permitiera corroborar directamente la información presentada al usuario antes de su ejecución.

En consecuencia, la conclusión del especialista relativa a que se observó el procedimiento de confirmación previa se sustentó en los registros de autenticación y en la descripción general del funcionamiento de la aplicación bancaria, sin verificar directamente la información que fue presentada para confirmar la redisposición del crédito en la fecha controvertida.

Lo anterior resulta relevante porque la acreditación de que una operación fue ejecutada mediante los mecanismos de autenticación asociados a una persona no equivale necesariamente a demostrar, sin mayor examen, que se observaron todos los procedimientos de seguridad y confirmación exigibles para su realización.

En ese sentido, aun cuando el especialista identificó el uso del NetKey Móvil y el registro de autorización 240447, tales elementos deben distinguirse de la comprobación directa del procedimiento de confirmación previa de la redisposición, respecto

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001956d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

del cual no proporcionó información técnica individualizada suficiente para conocer qué datos se mostraron al usuario antes de ejecutarse.

De ahí que, respecto de la redisposición del crédito controvertida, la opinión técnica no resulte concluyente sobre la comprobación individualizada del procedimiento de confirmación previa, circunstancia que deberá ponderarse conjuntamente con los restantes elementos probatorios al determinar si la institución bancaria acreditó la autorización de dicha operación.

Por otra parte, en lo relativo a las notificaciones de las operaciones, se advierte una deficiencia que impide tener por demostrado el cumplimiento integral de los procedimientos normativamente exigidos.

En efecto, el artículo 316 Bis 1, fracciones I y IV, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito establece la obligación de las instituciones bancarias de notificar a sus usuarios, a la brevedad posible y mediante los medios de comunicación que hayan elegido para tal fin, las transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, así como el registro de cuentas destino.

Dicha obligación constituye uno de los mecanismos de seguridad previstos para la prestación de los servicios de banca electrónica, pues permite que el usuario tenga conocimiento de las operaciones realizadas con su cuenta bancaria y pueda advertir oportunamente aquellas que no reconozca.

En el caso, al responder las preguntas 38 y 39 del cuestionario formulado por la demandada, el especialista sostuvo que la parte actora no tenía contratado el servicio de notificaciones denominado «Notificaciones *******», ni había registrado medio alguno para recibirlas.

De esa manera, señaló que no existía un destino técnico al cual dirigir las alertas correspondientes al registro de la cuenta destino y a la transferencia electrónica controvertida.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

Sin embargo, de las respuestas proporcionadas se desprende que dicha conclusión se apoyó en las manifestaciones formuladas por la propia institución bancaria demandada, pues el especialista precisó expresamente que la inexistencia del servicio de notificaciones obedecía a lo informado por aquélla.

Asimismo, explicó que la bitácora transaccional examinada registra los accesos y las operaciones realizadas por los usuarios, pero no los envíos de alertas, los cuales se generan y conservan en un sistema distinto de mensajería o notificaciones.

Pese a ello, no se advierte que el perito hubiera examinado directamente los registros de ese sistema específico, a fin de corroborar si al veinticinco de julio de dos mil veintitrés la parte actora tenía contratado, habilitado o configurado algún medio de comunicación para recibir las notificaciones correspondientes.

Tampoco identificó constancia técnica que permitiera establecer, de manera independiente a las manifestaciones de la demandada, si la accionante había solicitado la activación o cancelación del servicio de notificaciones, o si había elegido algún medio de comunicación para recibir los avisos respectivos.

Máxime que de la Solicitud Única ******* de diecinueve de junio de dos mil doce, así como de la carátula de la cuenta de depósito y del acuse de entrega del dispositivo NetKey Móvil, no se advierte estipulación expresa que permita establecer que la parte actora hubiera rechazado dicho servicio o elegido determinados medios de comunicación para recibir las notificaciones de las operaciones electrónicas.

En n ese sentido, debe considerarse que los artículos 306, fracción I, inciso c), y 307, fracción IV, de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito prevén obligaciones relacionadas con el establecimiento de mecanismos de notificación y la solicitud de medios de contacto para su recepción.

Por tanto, la sola manifestación de la demandada relativa a que la actora no tenía contratado el servicio denominado «Notificaciones Banamex» resulta insuficiente para justificar la ausencia de avisos, pues no acreditó las condiciones pactadas

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba6633000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

respecto de las notificaciones ni el especialista examinó los registros del sistema correspondiente para corroborar esa circunstancia.

En consecuencia, no quedó demostrado suficientemente el cumplimiento de los procedimientos de seguridad relativos a las notificaciones de las operaciones controvertidas.

Por tanto, la sola manifestación de la demandada relativa a que la actora no tenía contratado el servicio adicional denominado «Notificaciones ******* » resulta insuficiente para justificar la ausencia de avisos respecto del registro de la cuenta destino y la transferencia controvertida.

Ello, pues no se acreditó cuáles fueron los medios de comunicación solicitados o registrados al contratar el servicio de banca electrónica, ni que el especialista hubiera examinado los registros del sistema de notificaciones para corroborar esa circunstancia.

En consecuencia, no quedó demostrado que la institución bancaria hubiera observado los procedimientos de seguridad relativos a las notificaciones de las operaciones impugnadas, sin que las conclusiones del perito, sustentadas únicamente en las manifestaciones de la demandada, resulten suficientes para tener por satisfecho dicho requisito.

De ahí que la conclusión del especialista, relativa a que no existía un destino técnico al cual dirigir las alertas, no se encuentre suficientemente corroborada mediante los registros informáticos correspondientes, sino que deriva, en ese aspecto, de la información proporcionada por la propia institución bancaria.

En efecto, no basta con que el especialista afirme que la accionante no tenía contratado el servicio de notificaciones, pues era necesario que explicara cuáles fueron los elementos objetivos que le permitieron corroborar esa circunstancia y establecer si, conforme a la normativa aplicable, la institución bancaria se encontraba obligada a practicar los avisos correspondientes o existía alguna circunstancia acreditada que justificara su ausencia.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba6633000000000000000001856d
17/05/29 1042:52

PJF Versión Pública

Lo anterior, porque la falta de contratación de un servicio específico de alertamiento, por sí sola, no permite concluir que la institución bancaria hubiera observado todas las obligaciones normativas relacionadas con la notificación de las operaciones electrónicas, sin antes examinar las condiciones particulares de contratación y los medios de comunicación que se encontraban disponibles o registrados para la cuentahabiente.

En ese sentido, la circunstancia de que el especialista haya identificado los factores de autenticación utilizados para ejecutar las operaciones controvertidas no subsana la insuficiencia advertida, pues el cumplimiento de los mecanismos de identificación y autorización constituye un aspecto distinto del relativo a las obligaciones de notificación previstas en las disposiciones aplicables.

Por tanto, aun cuando el perito concluyó que los sistemas de banca electrónica de la demandada operaron conforme a los procedimientos normativos, dicha afirmación no encuentra respaldo técnico suficiente en lo relativo a las notificaciones, dado que no corroboró directamente la información correspondiente al sistema encargado de su generación y envío.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662656a663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

De ahí que este juzgador considere que la opinión técnica no demuestra de manera completa el cumplimiento de los procedimientos de seguridad previstos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, específicamente en lo concerniente al artículo 316 Bis 1.

4. Si, conforme al artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, las bitácoras examinadas contienen la siguiente información:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.
b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el

Versión Pública

mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar las operaciones de que se trate.

d) En el caso de banca por internet, si constan registradas las direcciones de los protocolos de internet o similares y, tratándose de servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea telefónica.

Del dictamen se advierte que el especialista examinó las bitácoras transaccionales y precisó las fechas, horas, importes y referencias correspondientes a las operaciones impugnadas, así como los datos de identificación del dispositivo de acceso y la dirección IP desde la cual se realizaron.

Asimismo, identificó el NetKey Móvil asociado a la parte actora y señaló que los registros de las operaciones coincidían con la información contenida en los estados de cuenta y demás documentales analizadas.

En particular, precisó que las operaciones controvertidas se realizaron mediante la aplicación ********** Móvil, desde un dispositivo identificado como **** **** ***** , con dirección IP **********, utilizando el NetKey Móvil asociado a la accionante.

De igual manera, sostuvo que los registros electrónicos examinados contenían información relativa a los accesos, operaciones realizadas, fechas, horas, cuentas involucradas, dispositivos de autenticación y demás elementos exigidos por el artículo 316 Bis 15 de las disposiciones citadas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional reconoce que el especialista proporcionó información técnica suficiente para identificar los registros informáticos relacionados con la ejecución de las operaciones controvertidas y los mecanismos de autenticación utilizados.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

No obstante, dichas circunstancias únicamente permiten conocer los elementos técnicos relacionados con el acceso, autenticación y ejecución de las operaciones, sin que por sí mismas subsanen las insuficiencias advertidas respecto de la comprobación individualizada del procedimiento de confirmación de la redisposición del crédito y de las obligaciones de notificación previstas en el artículo 316 Bis 1 de las disposiciones citadas.

Por otra parte, al responder la pregunta 49 del cuestionario formulado por la demandada, el especialista también abordó lo relativo a los mecanismos de monitoreo de operaciones que se aparten de los parámetros habituales de utilización de los servicios bancarios.

Al respecto, señaló que la redisposición del crédito por $********* agotó la línea de crédito disponible; que la transferencia electrónica por $********** constituyó la primera operación a favor de un tercero dentro del periodo examinado; y que el límite establecido para la nueva cuenta destino, por $190,000.00, resultaba superior a los límites de $********* y $********* correspondientes a cuentas registradas con anterioridad.

Sin embargo, consideró que dichas circunstancias no constituían, por sí solas, indicadores técnicos de suplantación de identidad, dado que los parámetros relativos al dispositivo utilizado, mecanismo de autenticación, dirección IP, ubicación, horario y canal de acceso coincidían con los registrados en sesiones anteriores de la accionante.

No obstante, el propio especialista **reconoció que no examinó directamente los parámetros específicos del motor de monitoreo de operaciones de la institución bancaria, sino que tomó en consideración la manifestación de la demandada en el sentido de que las operaciones controvertidas no generaron alertas de actividad inusual**.

En ese sentido, si bien la información examinada permitió al especialista identificar elementos relacionados con el comportamiento transaccional de la cuenta, no se advierte que hubiera verificado directamente los parámetros y resultados del

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/25 10:42:52

PJF Versión Pública

sistema de monitoreo empleado por la institución bancaria para determinar si las operaciones controvertidas fueron evaluadas conforme a los mecanismos de detección y prevención de eventos que se apartaran del uso habitual de sus servicios.

De esta manera, la conclusión del perito respecto de la ausencia de alertas de actividad inusual no se encuentra sustentada en una comprobación directa de los resultados del sistema de monitoreo correspondiente, sino en las manifestaciones proporcionadas por la propia institución bancaria demandada.

Lo anterior adquiere relevancia porque el artículo 316 Bis 13 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito contempla mecanismos de control para la detección y prevención de operaciones que se aparten de los parámetros habituales de utilización de los servicios de banca electrónica.

Por tanto, aunque la ausencia de una revisión directa de los parámetros internos del sistema de monitoreo no demuestra, por sí misma, que dicho mecanismo hubiera incumplido las disposiciones aplicables, sí impide atribuir a la conclusión del especialista un alcance demostrativo mayor al que efectivamente se desprende de los elementos técnicos examinados.

Del examen que el suscrito realiza en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación de que el dictamen del perito designado por la parte demandada no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento integral de los procedimientos normativamente exigidos, pues, si bien proporcionó información respecto de los mecanismos de autenticación, las operaciones realizadas y las bitácoras informáticas, no corroboró de manera directa las circunstancias relativas a las notificaciones de las operaciones, ni verificó individualizadamente la información presentada al usuario para confirmar la redisposición del crédito.

Asimismo, respecto de los mecanismos de monitoreo, el especialista no examinó directamente los parámetros y resultados del sistema correspondiente, circunstancia que limita la eficacia demostrativa de sus conclusiones en ese aspecto.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662865ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

En esas condiciones, este juzgador considera que la opinión técnica no alcanza eficacia probatoria plena para demostrar el cumplimiento integral de los procedimientos de seguridad aplicables a las operaciones controvertidas.

Así es, ya que si bien la prueba pericial en materia de informática constituye un medio de convicción idóneo para acreditar la fiabilidad de las operaciones electrónicas, en el caso subsisten insuficiencias respecto de determinados procedimientos de seguridad.

En efecto, el especialista proporcionó elementos técnicos para establecer que las operaciones controvertidas fueron ejecutadas mediante los mecanismos de autenticación asociados a la parte actora; sin embargo, dicha circunstancia no permite, por sí misma, tener por acreditado el cumplimiento de los restantes procedimientos normativamente exigibles.

En este sentido, con las documentales relativas a la contratación de los productos bancarios, la entrega del dispositivo NetKey Móvil, los estados de cuenta y las bitácoras, se acredita la existencia de la relación contractual, la asignación de determinados mecanismos de autenticación y la ejecución de las operaciones controvertidas.

No obstante, dichas documentales, apreciadas conjuntamente con el dictamen pericial, no permiten corroborar suficientemente las condiciones de contratación y configuración del servicio de notificaciones que el especialista tomó como fundamento para concluir que no existía un medio al cual dirigir los avisos correspondientes.

Por otra parte, si bien el contrato de crédito de nómina celebrado el trece de marzo de dos mil diecinueve acredita la existencia de la relación crediticia entre las partes, su celebración no demuestra, por sí misma, la autorización de la redisposición específica realizada el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, cuya ejecución y mecanismos de autenticación fueron examinados en la opinión técnica.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65be6633000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

En consecuencia, las insuficiencias advertidas impiden reconocer eficacia probatoria plena a las conclusiones generales del especialista respecto del cumplimiento integral de los procedimientos de seguridad, sin desconocer los elementos técnicos que sí fueron identificados y corroborados mediante los registros informáticos.

Por tanto, al valorar conjuntamente los medios de convicción examinados, este juzgador considera que la prueba pericial no permite tener por plenamente demostrado el cumplimiento de los procedimientos de seguridad invocados por la institución bancaria para justificar las operaciones cuya nulidad se reclama.

Así las cosas, dado que corresponde a la institución bancaria acreditar que las operaciones electrónicas desconocidas se realizaron conforme a los procedimientos de seguridad normativamente exigidos, las insuficiencias probatorias advertidas deben ponderarse al determinar si se encuentra acreditado el consentimiento atribuido a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. <u>Estudio de las excepciones</u>. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

PRIMERA. Excepción de falta de acción y derecho.

SEGUNDA. Excepción derivada del cumplimiento de las medidas de seguridad que se contemplan en los artículos 303 a 316 Bis 22 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito

TERCERA. Excepción de temeridad y mala fe.

CUARTA. Excepción de litis cerrada

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

QUINTA. Excepción derivada del artículo 1298 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTA. Excepción derivada de todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación.

SÉPTIMA. Excepción derivada de la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

OCTAVA. Excepción derivada de todas y cada una de las confesiones espontáneas que la parte actora lleva a cabo en su escrito inicial de demanda.

NOVENA. Excepción derivada de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, en relación con el séptimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y el principio de equivalencia funcional de la firma autógrafa.

DÉCIMA. Excepción derivada de lo dispuesto en los artículos 6 y 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMO PRIMERA. Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.

DÉCIMO SEGUNDA. Sine actione agis.

DÉCIMO TERCERA. Excepción derivada de la imposibilidad para analizar la fiabilidad en "abstracto" de los equipos y sistemas informáticos de la demandada.

DÉCIMO CUARTA. Excepción derivada de la imposibilidad de acreditar que la parte actora física y presencialmente autorizó las disposiciones de efectivo y transferencias electrónicas de fondos materia de la litis.

Las excepciones identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA, y SÉPTIMA A LA DÉCIMO CUARTA se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí pues los argumentos sobre los cuales descansan, versan en que la demandada afirma que la actora sí solicitó el crédito y realizó la transferencia controvertida; no obstante, se determina que las mismas resultan infundadas.

Ello, en atención a que la actora negó categóricamente la autorización de la operaciones impugnadas; además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las claves confidenciales y dispositivos otorgados por la demandada; empero, debe decirse que ello no sujeta al demandante a su responsabilidad, cuando apunta la falta de consentimiento en la realización de las operaciones materia de la controversia.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en que no realizó las operaciones efectuadas al amparo de su cuenta de depósito, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas por la titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ello, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas, cuentas de ahorro, firmas electrónicas, usuarios, contraseñas, token, etcétera, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Se reitera que si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la usuaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron,

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Versión Pública

corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante debido a que el dictamen emitido no fue suficiente en cuanto a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal para revertir la carga de la prueba a la parte actora, motivo por el cual, la misma es insuficiente para demostrar las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

Aunado a que no quedó demostrado que el sistema del banco sea seguro y fiable, en términos de la pericial previamente analizada.

Resulta infundada la excepción TERCERA, mediante la cual la institución bancaria demandada sostiene que la accionante promovió el presente juicio a sabiendas de que su acción resultaba improcedente, actuando con temeridad y mala fe, al considerar que no existe obligación ni responsabilidad alguna que pueda ser exigida a su representada.

Lo anterior es así, pues el solo hecho de que la parte actora haya promovido una demanda para reclamar la nulidad de operaciones bancarias que afirma no haber autorizado no constituye, por sí mismo, una conducta temeraria o de mala fe, sino el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

En efecto, para estimar acreditada la temeridad o mala fe procesal es necesario advertir circunstancias objetivas que revelen que alguna de las partes actuó de manera desleal, abusiva o con conocimiento de la falta de sustento de sus pretensiones, sin que baste para ello la afirmación de su contraparte respecto de la improcedencia de la acción ejercida.

En el caso, la demandada no demuestra que la accionante hubiera promovido el juicio con conocimiento de la falsedad de los hechos expuestos en su demanda, ni que durante la sustanciación del procedimiento hubiera desplegado conductas procesales

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65ba663900000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

encaminadas a entorpecer su desarrollo o a obtener indebidamente una resolución favorable, de ahí que dicha defensa sea infundada.

La excepción CUARTA es infundada, lo anterior es así, pues si bien es cierto que los hechos expuestos en la demanda y su contestación delimitan la materia de la controversia, y que las pruebas deben guardar relación con aquéllos, en el presente asunto no se advierte que la parte actora pretenda modificar los hechos constitutivos de su acción o incorporar cuestiones ajenas a la litis originalmente planteada.

Por lo que vé a la excepción SEXTA, resulta infundada, pues los argumentos expuestos en la contestación de demanda ya fueron materia de análisis en esta resolución, sin que de ellos se advierta alguna defensa adicional que desvirtúe la acción ejercida.

En consecuencia, se determina que las excepciones y defensas opuestas por la demandada resultan infundadas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado infundadas las excepciones y defensas y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Se declara la nulidad absoluta de la redisposición del crédito de nómina número ********** , realizada el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de $********* (******** * ****** *** ********** ***** ****** ****** ********), cuyo importe fue abonado a la cuenta bancaria número ********** de la parte actora. (Prestación A).

2. Se condena a la demandada a cancelar el importe de la redisposición de crédito abonado a la cuenta ********** a nombre de la actora, así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663000000000000000001856d
17/05/29 1042252

Versión Pública

deriven como consecuencia del crédito reclamado. (Prestación A).

3. Se declara la nulidad de la transferencia electrónica realizada en la cuenta ********** a nombre de la actora, por la cantidad de $********** (****** ******* * ****** *** *****). (Prestación B).

4. Se condena a la demandada a reembolsar a la actora $********** (****** ******* * ***** *** ********** ***** ****** ****** ********), correspondiente a recursos propios de la accionante para la realización de la transferencia electrónica declarada nula. (Prestación B).

   Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con el inciso C), reclama el pago de los intereses legales que hayan generado la cantidad de $********** (****** ******* * ***** *** ********** ***** ****** ****** ********).

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023), del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS",* se condena a la parte demandada al pago de intereses legales a favor de la actora a razón del 6% anual sobre la suerte principal, a partir del día en que la

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f65ba663300000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF - Versión Pública

demandada tuvo conocimiento del reclamo de la actora, es decir, a partir del 25 de julio de 2023, y se generarán hasta que sea pagada la cantidad citada.

Lo anterior, ya que en audiencia preliminar las partes establecieron como hecho no controvertido lo relativo a la presentación de la reclamación presentada por la parte actora.

En ese sentido, debe tomarse como inicio para la cuantificación de intereses la fecha en que la actora informó a la demandada su pretensión de obtener el importe materia del presente juicio.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso se absuelve a la demandada del pago de costas al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la redisposición del crédito de nómina número **********, realizada el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de $********* (******** * ****** *** ********** ***** ****** ****** ********). (Prestación A).

TERCERO. Se condena a la demandada a cancelar el importe del crédito aperturado y abonado a la cuenta ********** a nombre de la actora, así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como consecuencia del crédito reclamado. (Prestación A).

CUARTO. Se declara la nulidad de la transferencia electrónica realizada en la cuenta ********** a nombre de la

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6626f658a6633000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

PJF Versión Pública

actora, por la cantidad de $********** (****** ******* * ****** *** *****). (Prestación B).

QUINTO. Se condena a la demandada a reembolsar a la actora $********** (****** ******* * ***** *** ********** ***** ****** ****** ********), correspondiente a recursos propios de la accionante para la realización de la transferencia electrónica declarada nula. (Prestación B).

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando octavo.

SÉPTIMO. Se absuelve a la demandada del pago de costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma **Leobardo García García** Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante Ángel Alejandro Martínez Pérez, secretario quien autoriza y da fe. Doy fe.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a662f65a663000000000000000001856d
17/05/29 10:42:52

Secretario que elaboró el proyecto: Ángel Alejandro Martínez Pérez

En la misma fecha, el Secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Asimismo, Hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por el Juez. Conste.

Ángel Alejandro Martínez Pérez.
Secretario

PJF Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173234621_4002000042394306008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:11:55 - 29/10/26 18:11:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 30 34 0b c1 6d ba eb cf 04 40 5d 9c bb 79 db c8 47 c1 44 37 d0 cc 55 2e b2 da de d8 cb cd 29 75 f4 5d 64 55 ec 08 84 ab 23 87 34 a9 c2 c0 2d 29 61 c2 5c 9e de d9 8e 24 87 77 a2 c1 b4 d3 81 c4 7e d4 ac b5 15 0f cd 21 30 f4 ac f5 d2 af 97 6d 6e 20 e3 bc c2 38 54 2e 0e 44 63 11 3f 2d 14 44 7b e4 13 f7 0f 08 b6 07 d8 b7 31 a6 47 24 00 a5 e9 bd bb 35 49 34 aa 48 01 bf 95 c6 12 47 dc 49 84 35 2d 72 10 7f a5 28 f4 ca a4 dd 15 92 3a c5 c7 0c c0 14 ac 18 fd 21 45 eb 5c f3 de fa c3 cd 16 5b 58 6c fc 8a a5 bd 5b 67 7d 9a a1 5f a4 d0 0a 8c 4c f9 5a c5 59 a7 b7 33 6f 9a fc 63 b0 72 8d f9 dd 64 0b 5f df d3 02 9b 17 b9 35 4f 8a b0 df f8 b9 88 2c 49 1d cd ce 32 a2 05 a4 86 9d 30 ea ed 2c 43 a9 4a c2 ae ea 79 ac 50 03 0a 09 21 a3 06 68 c0 6d e9 a7 30 f9 7c 46 6f c8 0b 7b e8 3d b7 9a 31 d6 05 86 f3 4c 28 f1 59 8b 89 bd 1c c1 cb f1 b5 aa 42 b8 17 68 dd 45 4c f5 82 7c 27 43 df d8 b0 58 90 24 b1 5c f1 98 c9 08 69 2b 42 65 ed 92 92 86 df 39 f6 1a 9e d7 a1 5d b9 98 c7 7b dc 96 c3 ad 04 d8 0f b4 b8 b2 fa 3a 96 3d 78 ad 3a 22 2d 83 71 d4 20 da 7d eb 0a 79 4b ae 27 c8 de de 12 f3 69 d6 06 e5 0f 6f 93 81 b6 89 5c 3a 7c 35 02 e2 53 b0 a5 19 4b 89 c6 28 92 c4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:11:55 - 29/10/26 18:11:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:11:55 - 29/10/26 18:11:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228010027
Datos estampillados:	peH/9nxNMKEuWzxRdOEkbuhaZwU=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:15:29 - 29/10/26 19:15:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 d2 c3 94 93 87 1c 75 b3 2a ef 76 74 40 a0 52 e6 5c cc 0c 63 3c 25 6c fd aa e7 7d 7b 74 88 a6 a3 bf 1c 5a 36 32 f2 69 6a 9a c1 84 4f 9b bc 30 cf 30 a8 18 cc 5c dd 6d 1b 1e b3 e4 3b a1 da b1 e3 39 ca 8c c7 8f ec 11 f7 36 03 63 de bf fb 28 28 c1 3a 18 1b d4 e6 b6 1d 4d c7 35 87 4b 23 38 80 47 af f3 98 70 01 35 b4 a9 88 a0 07 3d 8c 95 cc b0 46 c7 71 d4 e3 9d ac dc 67 a7 87 11 83 55 6c f8 d3 85 2e 60 f7 4e c8 11 c5 5f d0 b1 c2 98 bd b8 d4 6b 9d 6f 15 68 23 70 87 3f f8 5b 3f ef ba a8 fb ce 5a bd 79 49 b4 cc 6e 82 9f 62 93 10 38 b6 ca 12 44 41 e3 ba d9 50 cf 2b 83 c7 dc 46 11 4a 24 e3 d3 b4 74 e9 3a 22 5e f7 49 00 48 39 14 f9 6c d7 97 1d e9 f7 6f fd c9 0f b3 e8 3b 7b 7c d7 a9 49 42 68 7b 21 f2 80 ad 7f aa ee c4 ab 0f bb eb 23 50 c0 be 29 f0 f0 6f 65 22 4b 40 4f f6 ff 93 7f 76 aa ba 0a 58 ee 34 16 3c 97 a4 39 18 fe c1 32 dc 41 41 e2 e3 5c 44 fe 2e c1 46 25 5b 0c cc 45 17 96 c6 fe 85 40 ad bb 5a cd e9 e4 f7 3d ee f6 99 ee fe b1 32 f1 9b b9 37 60 00 cc d9 c7 c5 f0 c6 f7 dc 82 dc 08 98 2e da e1 e2 0b e1 e6 1d 10 4b af 4c 92 af 08 c9 c4 38 a1 03 f2 ad 29 70 a9 e3 82 97 fe 30 89 ee de 2b 3e 3f e2 07 76 ad b9 75 42 74 07 20 85 85 c4 25 3f f7 f6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:15:30 - 29/10/26 19:15:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:15:30 - 29/10/26 19:15:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228043249
Datos estampillados:	x1v8zIsAfghehYuNPmitStvGT0c=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Ángel Alejandro Martínez Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública